

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00225
AUTO INTERLOCUTORIO No.988
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el Doctor **DAVID MOSQUERA MARÍN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1113. 697.932 y T.P No. 3854 47 del C.S de la Judicatura en representación del señor **JAIR GAVIRIA CRUZ** Identificado con Cedula de ciudadanía 4929409 y en contra el señor **RAMÓN HURTADO RUIZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 1.147.954.378 , se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1.- De informidad con el artículo 82, no resultan claros los hechos en tanto que no indica la fecha de creación del título valor como tampoco la fecha de vencimiento del mismo.
- 2.- El poder resulta insuficiente conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 5, inciso 2. De igual manera tampoco indica la autoridad a la cual va dirigido, ni el objeto del poder.
- 3.- No existe constancia que el poder haya sido emitido desde el correo electrónico del abogado, el cual debe encontrarse inscrito debidamente en el registro Nacional de abogados, incumpliendo con las formalidades determinadas en la ley, haciendo imposible acreditar la legitimación del profesional del derecho para actuar en nombre y representación de la parte demandante
- 4.- No son claras las pretensiones de la demanda respecto de los intereses a plazo pues conforme al título valor estos se fijan en la suma del 3% mensual , no obstante en las pretensiones se señala que serán del 3% sin determinar si el porcentaje a cobrar es mensual pero además se manifiesta que serán del 3% o lo que establezca la ley , lo cual no observa los términos del interés pactado y que obra en el titulo valor.
- 5.- No se diferencian las pretensiones sobre intereses a plazo e intereses moratorios y bien es sabido que las pretensiones deben estar debidamente especificadas y clasificadas como en los hechos.
- 6.- Respecto de los intereses moratorios se señala en las pretensiones que serán los establecidos por la Superintendencia bancaria, pero no se indica a que tipo de intereses se refiere, ni se da explicación clara en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor **DAVID MOSQUERA MARÍN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1113.697.932 y T.P No. 3854 47 del C.S de la Judicatura para que actúe en representación del señor **JAIR GAYRÍA CRUZ**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00226

Florida Valle, 6 de septiembre de 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00226
AUTO INTERLOCUTORIO No. 989
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el Doctor **DAVID MOSQUERA MARÍN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1113.697.932 y T.P No. 3854 47 del C.S de la Judicatura en representación del señor **JAIR GAVIRIA CRUZ** Identificado con Cedula de ciudadanía 4929409 y en contra el señor **ARLINTON IBARBO BAZAN**, identificado con cedula de ciudadanía: 10.389.438, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión requeridos por lo siguiente:

- 1.- De informidad con el artículo 82, del C.G.P no resultan claros los hechos en tanto que no indica la fecha de creación del título valor como tampoco la fecha de vencimiento del mismo.
- 2.- El poder resulta insuficiente conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 5, inciso 2. De igual manera tampoco indica la autoridad a la cual va dirigido, ni el objeto del poder.
- 3.- No existe constancia que el poder haya sido emitido desde el correo electrónico del abogado, el cual debe encontrarse inscrito debidamente en el registro Nacional de abogados, incumpliendo con las formalidades determinadas en la ley, haciendo imposible acreditar la legitimación del profesional del derecho para actuar en nombre y representación de la parte demandante
- 4.- No son claras las pretensiones de la demanda respecto de los intereses a plazo pues conforme al título valor estos se fijan en la suma del 3% mensual, no obstante en las pretensiones se señala que serán del 3% sin determinar si el porcentaje a cobrar es mensual, pero además se manifiesta que serán del 3% o lo que establezca la ley, lo cual no observa los términos del interés pactado y que obra en el título valor.
- 5.- No se diferencian las pretensiones sobre intereses a plazo y los intereses moratorios y bien es sabido que las pretensiones deben estar debidamente especificadas y clasificadas como en los hechos.
- 6.- Respecto de los intereses moratorios se señala en las pretensiones que serán los establecidos por la Superintendencia bancaria, pero no se indica a que tipo de intereses se refiere, ni se da explicación clara en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor **DAVID MOSQUERA MARÍN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1113.697.932 y T.P No. 3854 47 del C.S de la Judicatura para que actúe en representación del señor **JAIR GAVIRIA CRUZ**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00235

Florida Valle, Seis (6) de septiembre del año 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO

Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00235

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Florida Valle, Seis (6) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada el **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con el Nit. No. 890.300.279-4a través de apoderada Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de Ciudadanía No.59.833.122 de Pasto y T.P 111.300 del C-S de la Judicatura propuesta en contra del Señor **ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.894.007 se observa que no reúne los requisitos que, para su admisión requeridos por lo siguiente:

- 1.- En el texto del pagaré con fecha de creación 25 de noviembre de 2021 y numero de sticker 3S827819 no se encuentra determinado que la suma de \$60.745.745 Mcte se encuentre discriminada en las sumas que se señalan en la demanda como capital, intereses a plazo e intereses moratorios. No se alega cata de instrucciones, pero si dentro de la misma se hubiese realizado tal discriminación de conceptos, ello no se recoge en el texto del título valor presentado para el cobro. De allí que no sean ni claros los hechos ni las pretensiones, como tampoco resulta claro de donde se obtienen las sumas indicadas en la demanda que se discriminan
- 2.- No son claros los hechos confrontados con las pretensiones pues en los hechos se señala que los interés a plazo han de ser cobrados desde el 3 de febrero de 2023 al 23 de junio de 2023 mientras que en las pretensiones se señala que serán cobrados desde el 3 de febrero de 2023 al 22 de junio de 2023
- 3.- Los intereses moratorios se señala en los hechos de la demanda que se cobraran a partir de la fecha de diligenciamiento del pagaré que se indica es el 22 de junio de 2023 y ello también se menciona en el pagaré , no obstante en las pretensiones se expresa que se cobran a partir del 23 de junio de 2023.
- 4.- En el texto del pagaré con sticker 2P00606069 y con la que se pretende cobrar dos obligaciones al demandado no se encuentra determinado que la suma de \$4.239.769 Mcte se encuentre discriminada en las sumas que se señalan en la demanda como capital, intereses a plazo e intereses moratorios. Pero tampoco se indica que dicha discriminación se hubiese realizado sobre cada una de las obligaciones respecto del capital e intereses de cada una, las cuales sin explicación se totalizan en la suma de \$4.239.769 Mcte sin que tal situación quede determinada en el contenido del título valor.

5.- Se señala en los hechos y pretensiones que el interés a plazo se ha de cobrar entre el 6 de abril de 2023 y 22 de junio de 2023 , sin especificar a partir de que día específicamente y hasta que fecha.

6.- En el texto del pagaré se indica que los intereses moratorios deben cobrarse a partir del diligenciamiento del pagaré que señala el demandante ocurre el 22 de junio de 2023, no obstante dentro de las pretensiones el interés moratorio se indica se cobra a partir del 23 de junio de 2023

7.- En torno a los intereses respecto de su forma o porcentaje de cobro la misma debe atemperarse al texto del pagaré.

8.- No se alega carta de instrucciones que permita determinar si se cumplieron os requisitos para llenar los espacios en blanco.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

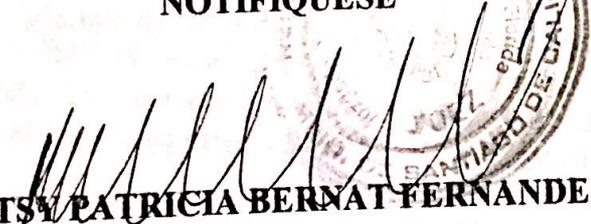
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de Ciudadanía No.59.833.122 de Pasto y T.P 111.300 del C-S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00236

Florida Valle, Seis (6) de septiembre del año 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00236
AUTO INTERLOCUTORIO No. 992
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada el **BANCO DE BOGOTA** identificada con el Nit. No. 860.002.964-4 a través de apoderado Docto JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 91012860 y T.P No. 74502 según poder Especial a este conferido propuesta en contra de RICARDO EGUNDO BUELVAS BUELVAS identificado con la CC. 1002.303.726 .se observa que no reúne los requisitos que, para su admisión requeridos por lo siguiente:

- 1.- El hecho primero de la demanda no es claro pues se indica que el demandado se obliga a pagar el día 26 de julio de 2023 en favor del demandante : **“ por valor de saldo insoluto la suma de \$43.114.048 M/CTE, que corresponde a la suma de \$36.610.367”**. Del texto resalado no es claro si el saldo insoluto es \$43.114.048 o \$36.610367.
- 2.- En cuanto al hecho segundo tampoco es claro pues se señala que el demandado se obliga a pagar intereses corrientes pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa del 29.16%,
-En la carta de instrucciones para llenar tal espacio en blanco se determina :
b) que se compromete a pagar la suma de los intereses pendientes sobre capital,, comisiones, impuestos, gastos, etc en la fecha en que el título sea completado y que sobre la suma de intereses su causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima permitida pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado el título
- En el pagaré se llena distinto a la carta de instrucciones pues se indica la suma de \$6.503.680 como intereses pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré si que se establezca de donde surge dicha suma y si la misma observa la carta de instrucciones.
- 3.- Respecto de los intereses moratorios no es claro el hecho tercero de la demanda pues en la carta de instrucciones en el literal a) se indica que los intereses de mora se causaran sobre

el capital pendiente de pago desde el momento en que sea llenado el titulo valor, que los intereses de mora serán pactados y que sino se pactan serán los que el banco esté cobrando por este concepto el día en que se complete el título, señalando el límite hasta donde podría realizarse tal cobro. Pero obsérvese que en el pagaré solo se autoriza a pagar intereses moratorios a la **tasa máxima legal permitida** sobre el saldo pendiente de pago.

4.- No son claras las pretensiones respecto de la fecha 10 de octubre de 2022 desde donde se pretende cobrar el interés bancario corriente y tampoco la fecha hasta donde se pretende extender el cobro 26 de julio de 2023.

Frente a las inconstancias señaladas, la existencia de una carta de instrucciones y de un pagaré es necesario señalar cual es la fecha en que se firmó por el demandado la carta de instrucciones y de que forma se respetó o no dicha carta de instrucciones en lo atinente a los conceptos de intereses corrientes, pues no resultan siendo claros en este sentido ni los hechos ni las pretensiones. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 91012860 y T.P No. 74502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA, propuesta por CASA DE LA DIABETES LTDA a través de apoderado en contra del HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA ESE la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 06 de Septiembre de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2023-00240
AUTO INTERLOCUTORIO No. 993
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial no tiene competencia para tramitar procesos ejecutivos de mayor cuantía, pues la competencia que se atribuye es para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía conforme a la regla establecida en el artículo 17 numeral 1 del Código general del proceso y de los de menor cuantía conforme a lo señalado en el artículo 18 numeral 1 del Código general del proceso. El valor a cobrar pretendido supera los 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes a la luz (artículo 25 del C.G.P)

Teniendo en cuenta lo citado, la respuesta a este problema de competencia es que, efectivamente, la autoridad llamada a asumir el trámite de este asunto radica en los Jueces Civiles del Circuito que en nuestro caso, tienen su Jurisdicción en el Municipio de Palmira.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, Valle del Cauca -Reparto-, para que adelanten el trámite que legalmente les corresponde.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

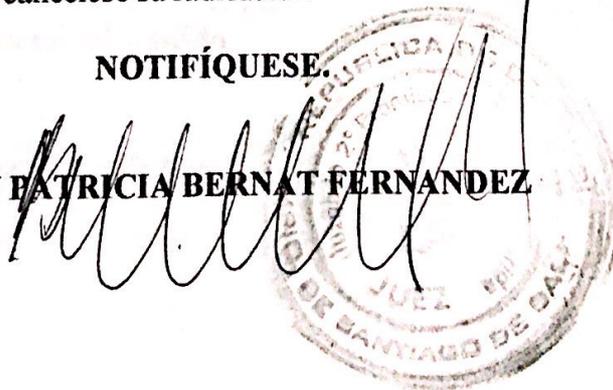
SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira Valle -Reparto, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00241

Florida Valle, Seis (6) de septiembre del año 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00241
AUTO INTERLOCUTORIO No. 994
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (de mínima cuantía)** presentada el **BANCO DE OCCIDENTE**, identificada con el Nit. No. 890.300.279-4, a través de la Doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y T.P No. 324.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Abogada para fines judiciales de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S** según poder Especial a esta conferido propuesta en contra de **JOSE EMILIO CABRERA ERAZO**, identificado con la CC. 16.887.230 se observa que no reúne los requisitos que, para su admisión requeridos por lo siguiente:

- 1.- El número de identificación del demandado **JOSE EMILIO CABRERA ERAZO**, mencionado en el poder adjunto no guarda concordancia con el indicado en el libelo demandatorio, en el título valor y en el escrito de medidas previas. Tal situación podría inclusive llegar a influir en el poder conferido.
- 2.- La fecha de creación del título valor que figura conforme al texto del mismo es 4 de noviembre de 2020 y no como se indica 5 de agosto de 2023.
- 3.- No se allega carta de instrucciones para efectos de diligenciar espacios en blanco del pagare que suscribe el señor **JOSE EMILIO CABRERA ERAZO**

4.- El valor indicado en el pagaré difiere pues en letras se señala que corresponde a VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MILPESOS y en números se indica un valor diferente. En la demanda se indica como valor a cobrar y capital la suma señalada en números y no en letras.

No son claros ni los hechos ni las pretensiones por las razones anotadas y existen las inconsistencias anotadas en torno al poder conferido a la demandante como se anotara.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y T.P No. 324.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ